

RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-06/2021, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN EN EL EXPEDIENTE: IEEPCO-CG-RR-02/2021, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA MARÍA JACATEPEC.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEEPCO-CG-RR-02/2021

ACTOR: CARLOS MANUEL BARRAGÁN HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN SANTA MARÍA JACATEPEC

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN SANTA MARÍA JACATEPEC.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de abril del dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente IEEPCO-CG-RR-02/2021, relativo al Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Carlos Manuel Barragán Hernández, representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Santa María Jacatepec, a decir del actor en el presente recurso recurre en contra de la instalación indebida del Consejo Municipal Electoral de Santa María Jacatepec, Oaxaca, el día ocho de marzo de dos mil veintiuno, por encontrarse en instalaciones que contravienen lo dispuesto por el artículo 166, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral., y,

RESULTANDO

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. Aprobación del calendario. Con fecha diez de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
2. Declaratoria de inicio del Proceso Electoral. El primero de diciembre del dos mil veinte, se realizó la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, respecto de las elecciones de diputaciones al Congreso y concejalías a los Ayuntamientos.
3. Con fecha diez de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-30/2020, por el que se aprobaron las convocatorias, para la designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
4. Con fecha diez de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-46/2020, por el que se modificaron los plazos de las convocatorias para integrar los 25 consejos distritales electorales y los 153 consejos municipales electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
5. Con fecha treinta de diciembre del dos mil veinte, esta Comisión aprobó el Acuerdo IEEPCO-COCEVINE-006/2020, por el que se aprobó la modificación del método y la ampliación de los plazos establecidos en la base décima, de la revisión del

cumplimiento de los requisitos y cotejo documental, de la Convocatoria para integrar los 25 consejos distritales electorales y los 153 consejos municipales electorales que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

6. Con fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con INE, mediante Acuerdo IEEPCO-COCEVINE-007/2021, aprobaron la modificación de los plazos de las convocatorias para integrar los 25 Consejos Distritales Electorales y los 153 consejos municipales electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
7. Con fecha quince de enero de dos mil veintiuno el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-07/2021, por el que se emitieron segundas convocatorias para integrar los 25 Consejos Distritales y los 153 Consejos Municipales Electorales que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.
8. Con fecha 8 de marzo de dos mil veintiuno, se realizó la instalación formal del Consejo Municipal Electoral del Santa María Jacatepec, para la preparación de los actos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
9. Con fecha diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, el Partido Encuentro Solidario por conducto de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Santa María Jacatepec, presentó el Recurso de Revisión a fin de controvertir la Instalación del Consejo Municipal respectivo, al estimar que, la instalación de dicho Consejo Municipal Electoral no se apega a lo estipulado por el artículo 166 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en adelante INE.
10. Del trámite y remisión del recurso de revisión al Consejo General de este Instituto. Con fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno, se recibió en primer momento de manera digitalizada vía correo electrónico la documentación correspondiente al trámite de publicidad realizado por el Consejo Municipal Electoral de Santa María Jacatepec, cumpliendo con los plazos de Ley, recibida de manera física y origina el veintitrés del mismo mes y año en cita, dichas constancias a través del servicio vía paquetería del lugar sede del citado Órgano Desconcentrado a este Consejo General con domicilio en la Ciudad de Oaxaca, consistentes en el original del escrito de demanda, las actuaciones relacionadas con el trámite de publicidad, y los acuerdos de inicio y remisión así como las razones de registro, fijación y retiro de la cédula de publicidad de los estrados del citado Consejo, y el informe circunstanciado que rinde esa autoridad señalada como responsable, correspondientes a las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
11. Acuerdo de turno y radicación. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo del 2021, el presidente del Consejo General de este Instituto, determinó turnar el Recurso de Revisión al Secretario Ejecutivo para que certificara si cumplía con lo establecido por los artículos 8 y 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el recurso de revisión se radicó en el cuaderno de antecedentes número IEEPCO-CG-RR-CA-02/2021.
12. Acuerdo de recepción. De la misma forma mediante acuerdo de fecha dos de abril del dos mil veintiuno, al no haber requerimientos que formular, se tuvo por recibido el Recurso de Revisión interpuesto por Carlos Manuel Barragán Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Nacional Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal Electoral del Santa María Jacatepec; se formó el

expediente respectivo y registró en el libro de gobierno con la clave IEEPCO-CG-RR-02/2021, y se turnó al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que en base a las constancias que obran en el expediente, procediera a formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El asunto que se resuelve corresponde a la facultad conferida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo previsto en los artículos 114, apartado B, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; 38, fracción XLVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso a), 19, párrafo 6, 47, 48, y 49, párrafo 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Político Nacional Encuentro Solidario, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Santa María Jacatepec, por el que impugna la *“Instalación de dicho órgano desconcentrado, ubicado en la calle Benito Juárez, s/n. en esa municipalidad.*

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Esta autoridad Administrativa Electoral no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 incisos, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Precisión de los agravios. En el escrito de demanda el partido actor señala medularmente que la instalación del Consejo Municipal Electoral, en el domicilio de Calle Benito Juárez sin número en Santa María Jacatepec, vulnera la certeza y pone en riesgo la seguridad de la elección, por las circunstancias de encontrarse en una planta alta de un domicilio particular, y además encontrarse a unos metros de una Cervecería denominada *“La pasadita”*, puesto que en su concepto pone en riesgo la certeza para esa representación respecto del lugar donde serían resguardadas las boletas electorales así como el material electoral, conforme al artículo 166 del Reglamento de Elecciones del INE.

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura de la demanda de recurso de revisión del actor, se advierte que en su concepto la instalación en el domicilio ubicado en calle Benito Juárez sin número, en Santa María Jacatepec, no le genera certeza respecto de la seguridad de las boletas y el material electoral del presente Proceso Electoral Ordinario, 2020-2021, dado que el local que ocupa el Consejo Municipal Electoral de ese Municipio tiene las siguientes circunstancias; 1).-Se encuentra ubicado en la planta alta de un domicilio particular; y 2) Se encuentra ubicado cerca de una cervecería denominada *“la pasadita”*.

Sobre el particular, es de mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166, del Reglamento de Elecciones del INE, mismo que refiere lo siguiente:

Artículo 166.

1. ***“Para los procesos electorales federales y locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto y los órganos competentes de los OPL, respectivamente, deberán determinar en el mes de febrero, o diez días después a que se instalen los órganos competentes de los OPL, según corresponda, los lugares que ocuparán las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y materiales electorales de las elecciones, verificando que los lugares cuenten con condiciones que garanticen la seguridad de la documentación electoral,***

especialmente de las boletas y de los paquetes electorales, las cuales se precisan en el Anexo 5 de este Reglamento.

2. *En las bodegas electorales podrán almacenarse tanto los documentos como los materiales electorales, siempre que haya espacio suficiente para su almacenamiento y manejo; de lo contrario, se deberá prever la instalación de un espacio adicional para los materiales. Para lo anterior, se deberá contar con la información sobre la cantidad de documentación electoral que se almacenará, así como su peso y volumen.*
3. *Los aspectos que las autoridades electorales competentes deberán tomar en consideración para determinar los lugares en que se instalarán las bodegas electorales, así como las condiciones de su acondicionamiento y equipamiento, se precisan en el Anexo 5 de este Reglamento.”*

El anterior artículo transcrito en relación con el anexo 5, del citado ordenamiento, el cual dispone que:

ANEXO 5

Anexo modificado por el CG mediante Acuerdo INE/CG164/2020 el 08-07-2020

BODEGAS ELECTORALES Y PROCEDIMIENTO PARA EL CONTEO, SELLADO Y AGRUPAMIENTO DE BOLETAS ELECTORALES BODEGAS ELECTORALES.

1. ACONDICIONAMIENTO.

Se debe garantizar que los espacios que se destinen como bodegas electorales cuenten con las condiciones necesarias para salvaguardar la seguridad de los documentos electorales, especialmente de las boletas, previendo en su caso, que dicho espacio tenga cabida para el resguardo de los materiales electorales, aunque no necesariamente deba ser el mismo lugar físico. En atención a lo anterior, en la bodega electoral de los documentos podrán almacenarse también los materiales electorales, siempre y cuando tenga el espacio suficiente. En caso contrario, deberá preverse la instalación de un espacio adicional para almacenarlos. Se debe considerar como acondicionamiento de las bodegas electorales, los trabajos que se realizan de manera preventiva y/o correctiva para mantener los inmuebles en condiciones óptimas, para almacenar con seguridad las boletas electorales, el resto de la documentación electoral y los materiales electorales. Para la instalación de las bodegas electorales, se deberá considerar primero una ubicación apropiada. Para reducir las posibilidades de algún incidente en la ubicación de la bodega, se deberán observar los siguientes aspectos:

- a) *Estar alejada y evitar colindancias con fuentes potenciales de incendios o explosiones, como gasolineras, gaseras, gasoductos, fábricas o bodegas de veladoras, cartón, papel, colchones, productos químicos inflamables, etc.*
- b) *Estar retirada de cuerpos de agua que pudieran tener una creciente por exceso de lluvias, como son los ríos, presas y lagunas.*
- c) *Estar provista de un buen sistema de drenaje, dentro del inmueble y en la vía pública.*
- d) *Contar con un nivel de piso por arriba del nivel del piso exterior, lo que reducirá riesgos en caso de inundación.*

Se deberá estimar el área que permita el almacenamiento de toda la documentación y material electoral, con la amplitud necesaria para su manejo y almacenamiento. Para lo anterior, se debe tener la información

sobre la cantidad de documentación electoral que se almacenará, así como su peso y volumen.

Será indispensable verificar, previo a su uso, las condiciones en que se encuentran las instalaciones, para detectar humedad, filtraciones de agua, cortos circuitos, afectaciones estructurales evidentes, etc.

Para elaborar un diagnóstico de las necesidades de acondicionamiento de la bodega electoral, será necesaria una revisión física, poniendo especial atención en los siguientes aspectos:

a) Instalaciones eléctricas: Estarán totalmente dentro de las paredes y techos o, en su defecto, canalizadas a través de la tubería adecuada. Todas las cajas de conexión, de fusibles o tableros, contarán con tapa metálica de protección permanentemente acoplada.

b) Techos: Se verificará que se encuentren debidamente impermeabilizados para evitar filtraciones.

c) Drenaje pluvial: Estará libre de obstrucciones, pues de lo contrario se favorece la acumulación de agua, que se traduce en humedad, filtraciones y, en casos extremos, en desplome de techos.

d) Instalaciones Sanitarias: Es necesario revisar el correcto funcionamiento de los sanitarios, lavabos, tinacos, cisternas, regaderas, etc., así como realizar, en caso necesario, la limpieza del drenaje, a efecto de evitar inundaciones.

e) Ventanas: En caso de contar con ventanas, los vidrios deberán estar en buen estado y las ventanas se sellarán.

f) Muros: Estarán pintados y libres de salinidad.

g) Cerraduras: Se revisará el buen funcionamiento de las cerraduras, chapas o candados. La bodega electoral sólo deberá contar con un acceso. En caso de existir más puertas se clausurarán para controlar el acceso por una sola.

h) Pisos: Se revisará el estado en que se encuentra el piso, procurando que no cuente con grietas.

2. EQUIPAMIENTO.

Los trabajos de equipamiento consistirán en suministrar los bienes muebles necesarios para la correcta operación de la bodega electoral.

Como parte del equipamiento para contar con la seguridad mínima y el buen funcionamiento de la bodega electoral se deben considerar los siguientes artículos:

a) Tarimas. Toda la documentación electoral se colocará sobre tarimas para evitar exponerlos a riesgos de inundaciones, humedad o derrame de líquidos. No se colocará la documentación directamente en el suelo.

b) Extintores de polvo químico ABC de 6 ó 9 kg (un extintor por cada 20 m²). Se ubicarán estratégicamente, señalando su localización y verificando la vigencia de las cargas.

c) Lámparas de emergencia, permanentemente conectadas a la corriente eléctrica para garantizar su carga. d) Señalizaciones de Ruta de Evacuación, de No Fumar y delimitación de áreas.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado por el artículo 166, del Reglamento de Elecciones y del anexo 5, del mismo, se advierte que no existe limitante al respecto, lo anterior en razón de que, respecto a las Bodegas Electorales en el apartado de Acondicionamiento, refieren una serie de características que deben de reunir para reducir las posibilidades de un incidente en la ubicación de las bodegas, tales como lo

señalado por los incisos a), b), c) y d) de dicho apartado. Mismas que no fueron señalados por el actor o en su caso controvertidas como una de las causas que al actor no le generan certeza sobre la ubicación de ese Consejo Municipal Electoral.

Asimismo, sobre las necesidades de acondicionamiento de las bodegas electorales, se señala que se deberá de realizar una revisión física, en la que se deberá de poner especial atención a los siguientes aspectos: instalaciones eléctricas; techos, drenaje pluvial; instalaciones sanitarias; ventanas; muros; cerraduras y pisos; mismos que el actor no refiere nada en particular sobre ninguno de estos apartados señalados en los incisos del a) al h).

Por lo que se refiere al apartado de Equipamiento, en este sentido se debe de poner especial atención para contar con el mínimo de seguridad y su buen funcionamiento de la bodega electoral lo siguiente: Tarimas para almacenamiento; Extintores de polvo químico ABC, lámparas de emergencia y señalización de ruta de evacuación, circunstancias que además de no ser controvertidas por el actor, se encuentran cubiertas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto.

Al respecto el actor acompaña a su escrito de demanda una serie de cinco impresiones fotográficas, mismas que por tratarse de pruebas técnicas permiten advertir que se encuentra un letrero con la leyenda "CERVECERÍA LA PASADITA", sin poder advertir si se trata de un local desocupado o es un local en actividad comercial en activo de venta de bebidas embriagantes; asimismo se aprecia por los sentidos, que la lona que identifica al Consejo Municipal Electoral de Santa María Jacatepec, se localiza en un barandal de herrería, en una segunda planta, con un acceso externo distinto de la planta baja, y el predio del domicilio ocupado se encuentra debidamente delimitado por una cerca metálica completa al frente del predio citado.

De lo manifestado por el ahora actor, en su escrito de demanda señala que la instalación del Consejo Municipal Electoral en el domicilio multi referido, al partido que representa no genera certeza, por estar instalado en la planta alta de un domicilio particular y por estar junto a la Cervecería "la Pasadita", poniendo en riesgo la documentación electoral ante el riesgo de una eventual riña de las personas que acuden a dicho establecimiento, y para acreditar sus manifestaciones acompañó unas impresiones fotográficas.

Al respecto es de precisar que para acreditar lo manifestado en su demanda, acompañó sendas impresiones fotográficas, las cuales en su concepto, acreditan la hipotética situación que no brinda certeza a la documentación electoral que se resguarde eventualmente ahí, de lo cual es importante tener presente lo siguiente, el impetrante pretende acreditar con las impresiones fotográficas anexas a su demanda, por ello en primer término se analizan las pruebas técnicas aportadas por el demandante, de las cuales se aprecia una lona distintiva del Consejo Municipal Electoral, además se aprecia que el predio que ocupa el domicilio donde está instalado cuenta con una reja perimetral que delimita la propiedad, se aprecia en una de las impresiones fotográficas que el ingreso a la parte alta es por la parte de externa e independiente de la planta baja. Asimismo en las impresiones fotográficas se aprecia un letrero con la leyenda "Cervecería la Pasadita", misma que se encuentra en el predio contiguo al que ocupa el local del Consejo Municipal Electoral; por ello esta autoridad poniendo especial atención al respecto procede a el análisis de dichas impresiones fotográficas, para determinar si con este medio probatorio se acredita el supuesto señalado por el actor, por lo que en primer términos se aprecia una fotografía del anuncio del establecimiento denominado "La Pasadita", de la cual es evidente que existe el letrero o anuncio, sin embargo en la impresión fotográfica, resulta necesario expresar que no se aprecia la puerta de acceso a la supuesta cervecería, por ello no es posible para esta autoridad determinar si el establecimiento en cuestión se encuentra abierto al público o se trata de algún local que ha dejado de estar en funciones con el referido giro económico.

Así de las constancias que el actor hizo llegar como pruebas, se analizan en razón de las circunstancias de tiempo y modo, por lo que al respecto de las impresiones fotográficas y de lo narrado por el actor en su escrito de demanda no es posible determinar la temporalidad en la que fue tomada dicha fotografía, para poder determinar si fue tomada en horario de funcionamiento del establecimiento comercial, o si el establecimiento ya no está en funciones.

Además, del ángulo en que fue tomada la fotografía, no se es posible determinar si el establecimiento cuestionado esta en operaciones o simplemente se encuentra cerrado al público, además de que por la situación referida no es posible saber si al momento de tomarse la fotografía aportada por el actor, se encuentran dentro personas que se encuentren ingiriendo bebidas alcohólicas,

Por lo que, del caudal probatorio del expediente en que se actúa, no es posible determinar que el hecho controvertido por el actor tenga fundamento o resulten ciertas sus aseveraciones, dado que no fue posible adminicular con algún medio de prueba adicional que junco con las impresiones fotográficas generen convicción con las afirmaciones del actor.

Ahora bien de lo referido por la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, se tiene que él es parcialmente cierto lo manifestado por el actor en relación a que la parte baja del inmueble en que se localiza el Consejo Municipal Electoral de Santa María Jacatepec, es un espacio destinado para casa habitación, sin embargo la autoridad señalada como responsable en su informe señaló que el propietario de dicho inmueble informó que la parte baja de dicho local se encuentra deshabitada.

Además de que señala la autoridad responsable que la cervecería “La pasadita” ya no se encuentra abierta al público en general, lo cual coincide con las documentales aportadas por el actor, puesto que, de las impresiones fotográficas antes referidas, no se aprecia el acceso a dicho inmueble o que haya evidencia de concentración de personas dentro del referido inmueble.

Informe de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral Electoral:

Con fecha veintisiete de marzo del dos mil veintiuno, el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral rindió un informe relacionado con el inmueble que es utilizado como sede del Consejo Municipal Electoral de Santa María Jacatepec, del que se desprende que efectivamente el inmueble utilizado por dicho Órgano desconcentrado el cual es controvertido por encontrarse ubicado al lado de un establecimiento denominado “Cervecería la Pasadita” el cual informa que al momento de localizar al propietario de la sede actual del Consejo Municipal controvertido, fue informado que la Cervecería tiene mucho tiempo que no esta en funciones, hecho que se corrobora con lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

Ahora bien, atentos a lo que dispone el artículo 462 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con la Tesis Aislada de rubro **“DOCUMENTAL PUBLICA. HACE FE PLENA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).”**¹, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Tribunal de Poder Judicial de la Federación, pues de ambos instrumentos se puede determinar que las documentales públicas tal como lo son los informes rendidos por el órgano desconcentrado municipal y la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, se presume que estas al ser emitidas por un ente

¹ Tesis [Aislada]: Amparo directo 244/91, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, febrero de 1992, p. 182. Reg. digital 220524.

público y al tener este carácter o investidura, tales actuaciones tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, lo cual en el presente asunto no ha ocurrido, pues de las documentales consistentes en impresiones fotográficas presentadas por el recurrente, se ha corroborado lo manifestado por el Consejo Municipal y lo vertido por la Dirección Ejecutiva, sin que de los argumentos realizados por el actor puede aducirse si quiera a grado de probabilidad exista una duda razonable, pues sus argumentos y material probatorio, no genera a este Órgano resolutor incertidumbre o un discurso el cual junto con otros elementos puedan soportar su dicho.

Por lo que este Consejo General una vez que se analizó las circunstancias referidas por el actor y que dichas situaciones no corresponden con la realidad de la sede del Consejo Municipal Electoral de Santa María Jacatepec, arriba a la conclusión que lo procedente es confirmar el domicilio ocupado por él referido Órgano desconcentrado, al no existir los extremos señalados por la parte actora.

En suma, este Consejo General, conforme a los artículos 38 fracción XLVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, 46, párrafo 1, inciso a), 47, 48, 49, 50 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de para el Estado de Oaxaca, este Consejo General resuelve al tenor siguiente:

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se,

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se confirma la instalación del Consejo Municipal Electoral de Santa María Jacatepec, en los términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes como corresponda.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en lo general, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto, siguientes: Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro; Licenciada Jessica Jazibe Hernández García; Maestra Zaira Alhelí Hipólito López; y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticinco de abril del dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ